



Roj: **STSJ CAT 3884/2014 - ECLI:ES:Tsjcat:2014:3884**

Id Cendoj: **08019340012014102749**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2014**

Nº de Recurso: **920/2014**

Nº de Resolución: **2595/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ENRIQUE JIMENEZ-ASENJO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2012 - 8032481

EBO

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 4 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 2595/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Melchor frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Sabadell de fecha 9 de octubre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 572/2012 y siendo recurrido Universitat Autònoma de Barcelona. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de julio de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de octubre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Melchor contra UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El demandante D. Melchor , con DNI nº NUM000 , acredita antigüedad en la entidad demandada desde el 23 de febrero de 1981 con la categoría profesional de técnico medio laboral y con salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 2.518,35 euros.



(Extremos no controvertidos entre las partes a la vista de sus propias manifestaciones realizadas en el acto de la vista).

SEGUNDO.- El demandante solicitó ante el INSS el derecho a percibir prestación por jubilación, extremo que fue reconocido mediante Resolución de ese organismo de fecha 27 de marzo de 2012 con fecha de efectos de 26 de marzo de 2012.

(Extremos no controvertidos entre las partes a la vista de sus propias manifestaciones realizadas en el acto de la vista).

TERCERO.- Previa solicitud del demandante de los premios de jubilación mediante resolución de 15 de mayo de 2012 por el gerente de la entidad demandada se resolvió que no procedía la percepción de los premios por jubilación solicitados.

(extremos no controvertidos entre las partes a la vista de sus propias manifestaciones realizados en el acto de la vista).

CUARTO.- El 5º Convenio colectivo de Trabajo del personal de administración y servicios laborales de entre otras, la universidad de Barcelona, establece en su artículo 53 lo siguiente:

"Jubilació

53.1 S'estableix que la jubilació serà obligatòria quan el treballador faci 65 anys, sempre que, en complir aquesta edat, tingui cobert el període de carència que estableix la legislació vigent.

Les parts signants d'aquest conveni es comprometen a prendre les mesures necessàries per afavorir l'estabilització del personal temporal, d'acord amb la Disposició addicional 10 del text refós de l'Estatut dels treballadors.

53.2 En produir-se la jubilació, el treballador que tingués acreditada a la universitat una antiguitat mínima de deu anys, tindria dret a percebre l'import íntegre de tres mensualitats i una mensualitat més per cada cinc anys o fracció que excedeixi els deu de referència.

53.3 Els treballadors podran jubilar-se voluntàriament en fer 64 anys.

D'acord amb el que disposa el Reial decret 1.194/1985, de 17 de juliol, sobre anticipació de l'edat de jubilació com a mesura de foment de la col·locació, els contractes que es facin per substituir treballadors que es jubilen podran concertar-se a l'empara de qualsevol modalitat vigent, exceptuant la contractació a temps parcial i la modalitat que preveu l'article 15.1.d) de l'Estatut dels treballadors.

53.4 D'acord amb la legislació vigent, les universitats promouran la jubilació parcial anticipada amb contracte de relleu per aquells treballadors que hi estiguin interessats.

53.5 El personal afectat per aquest conveni podrà jubilar-se a partir dels 60 anys; en fer-ho rebrà una gratificació, per un sol cop i per l'esmentat fet, d'acord amb l'escala següent:

Als 60 anys: 12.000 euros de premi

Als 61 anys: 7.500 euros de premi

Als 62 anys: 6.000 euros de premi

Als 63 anys: 4.000 euros de premi

Als 64 anys: 3.000 euros de premi"

QUINTO.- La Llei 5/2012 de 20 de marzo publicada en el DOGC en fecha 23 de marzo de 2012 y con entrada en vigor en fecha 24 de marzo de 2012 establece en su disposición adicional sexta:

"Suspensió de les millores directes de la prestació econòmica d'incapacitat temporal

i dels sistemes de premis per vinculació o antiguitat

1. A partir de l'entrada en vigor d'aquesta llei se suspenen els acords i pactes sindicals relatius al reconeixement de millores econòmiques directes destinades a completar la prestació per incapacitat temporal per contingències comunes del règim de previsió social aplicable. El que estableix aquest apartat s'aplica sens perjudici del que estableix la disposició addicional sisena de la Llei de l'Estat 26/2009, del 23 de desembre, de pressupostos generals de l'Estat per a



l'any 2010.

Esdevenen inaplicables, amb els mateixos efectes, les condicions regulades pels convenis col·lectius amb relació a la millora directa de les prestacions a què fa referència el paràgraf anterior. Els òrgans de negociació de l'àmbit respectiu poden acordar, com a màxim i en concepte de millora directa, la percepció de la totalitat de retribucions durant els tres primers mesos en què el treballador romanguí en situació d'incapacitat temporal.

2. A partir de l'entrada en vigor d'aquesta llei se suspenen els acords i pactes sindicals que estableixin qualsevol sistema de premis vinculats als anys de serveis prestats consistents en el gaudiment de dies addicionals de vacances.

Esdevenen inaplicables, amb els mateixos efectes, les condicions regulades pels convenis col·lectius que estableixen sistemes de premis vinculats als anys de serveis prestats consistents en la percepció de quantitats en metàl·lic o en el gaudiment de dies addicionals de vacances o de lliure disposició sempre que, en aquest darrer cas, superin els dies addicionals a què fa referència l'article 48.2 de la Llei de l'Estat 7/2007, del 12 d'abril, de l'Estatut bàsic de l'empleat públic.

3. El que estableix aquesta disposició s'aplica als acords, pactes i convenis col·lectius que, reconeixent les millores i els sistemes de premis a què fan referència els apartats 1 i 2, són aplicables al personal funcionari, estatutari i laboral al servei de l'Administració de la Generalitat, el Servei Català de la Salut, l'Institut Català de la Salut, l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, les entitats autònomes de caràcter administratiu, comercial o financer, les entitats de dret públic, els consorcis amb participació majoritària de la Generalitat, les fundacions amb participació total o majoritària de la Generalitat i les universitats públiques catalanes, incloses llurs entitats dependents classificades dins el sector d'Administració pública d'acord amb els criteris del sistema europeu de comptes (SEC).

4. Són nuls de ple dret els acords, els pactes o les clàusules dels convenis col·lectius que se subscriuïn en matèria de millores directes de la prestació econòmica d'incapacitat temporal i dels sistemes de premis per vinculació o antiguitat que contravinguin el que estableix aquesta disposició.

SEXTO.- No es controvertido entre las partes que en el caso de reconocer el derecho del demandante a percibir las cantidades establecidas en el artículo 53.2 del Convenio Colectivo de aplicación esta se corresponde con la cantidad total de 20.650,80 euros que se corresponde a 8 mensualidades del salario postulado y no controvertido de 2.581,35 euros.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer Motivo se solicita la revisión del hecho probado 3º, al amparo del apartado b) del art. 193 de la Ley 36/2011, a fin de que quede redactado de la siguiente forma: " Previa solicitud del demandante del importe establecido en el art. 53.2 del 5º Convenio por su jubilación mediante resolución de 15 de mayo de 2012 por el gerente de la entidad demandada se resolvió que no procedía la percepción de la cantidad



solicitada por jubilación. (extremos no controvertidos por las partes a la vista de sus propias manifestaciones en el acto de la vista)".

El recurrente, en definitiva, entiende que la expresión premios de jubilación predetermina el fallo de la sentencia; lo que se rechaza, y por ello se desestima el Motivo, ya que la cuestión controvertida queda con una u otra expresión perfectamente delimitada por su referencia a la indiscutida norma concreta que lo contempla y que expresa el hecho cuarto, por lo que al concepto ahí desarrollado se ha de estar para determinar si le es aplicable o no al demandante, independientemente de la expresión que se pueda utilizar para su denominación, pues tanto el premio de jubilación del relato fáctico como el que ahora se propone coinciden en identificarse con lo establecido en el art. 53.2 del 5º Convenio para la jubilación, por lo que, como decimos, a esos términos se habrá de estar.

SEGUNDO.- En su segundo Motivo, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia, al amparo del apartado c) del art. 193 de la Ley 36/2011 , denuncia el recurrente la infracción del art. 53.2- por inaplicación- de la Resolución TRE/4038/2008, de 14 de noviembre (DOGC nº 5297, de 15/01/2009), en que se publica el 5º convenio colectivo del personal de administración y servicios laborales de, entre otras, la Universitat Autònoma de Barcelona, en relación con la disposició sisena, punt 2, de la Llei 5/2012, de 20 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives i de creació de l'impost sobre les estades en establiments turístics,-por aplicación indebida-

A sus fines viene a argumentar, en esencia: que no procede la suspensión en la aplicación del art. 53.2 del Convenio Colectivo aplicable, porque la disposición adicional 6ª.2 Ley 5/2012 no realiza ninguna referencia a la jubilación definitiva; porque al estipular una suspensión de derechos únicamente se puede aplicar al personal en activo y no al que se jubila, pues la denegación del derecho en tal caso equivale no a su suspensión sino extinción al no poder ser rehabilitado en el futuro; que el supuesto de hecho se refiere a premios que son únicamente predicables del personal en activo regulados en el art. 56 del Vè Convenio Colectivo ; y a la misma conclusión quiere llegar en una interpretación sistemática de los preceptos conforme al razonamiento que ofrece y se da por reproducido, donde hace hincapié en que el art.53 no regula un sistema de premios por jubilación sino una contraprestación por la jubilación forzosa del trabajador, en aras de una política activa de empleo.

Por su parte el impugnante, tras el oportuno razonamiento que se da por reproducido, concluye que el convenio regule determinados premios no excluye que en otros también se puedan contemplar, que no existe tal concepto indemnizatorio así establecido en el convenio colectivo, y que un importe que se da al trabajador en vista de su jubilación forzosa no puede entenderse como una medida de rejuvenecimiento de la plantilla.

TERCERO.- Planteada así esta litis esta Sala ya ha tenido ocasión de manifestar que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 53 del Convenio Colectivo aplicable (h. cuarto), los trabajadores de las Universidades a los que era aplicable el referido convenio al tiempo de su jubilación forzosa por cumplir 65 años, tenían reconocido el derecho al percibo de una cantidad en razón de los años de prestación de servicios y que tal contenido se ha mantenido hasta la publicación de la Ley catalana de 20- 3-2012, conforme a su disposición adicional sexta.2 donde se afirma: Resultan inaplicables, con los mismos efectos, las condiciones reguladas por los convenios colectivos que establecen sistemas de premios vinculados a los años de servicios prestados consistentes en la percepción de cantidades en metálico.

En base a los mencionados preceptos afirmábamos que no puede sino llegarse a la misma conclusión que la sentencia de instancia, porque hasta el momento de aplicación de esa normativa el trabajador que se jubilaba al cumplir 65 años de edad tenía derecho a un premio o cantidad que se calculaba en razón de los años de antigüedad en la empresa, pero tal concepto, tal como señala de forma clara la Ley 5/2012, ha quedado en suspenso por razón de la gran crisis económica padecida, tal como expresa la exposición de motivos de dicha ley, y es claro que tal suspensión afecta al premio o cantidad que por antigüedad se daba a los jubilados, tal como se muestra en el párrafo segundo del punto 2 disposición adicional 6ª de la Ley 5/2012 cuando establece que las condiciones reguladas en los convenios colectivos que establezcan premios dinerarios vinculados a los años de servicio prestados, resultan inaplicables a partir de la vigencia de dicha ley y, por lo tanto, dado el carácter de generalidad de dicha inaplicación no puede sino entenderse incluidos en él los derivados de la jubilación.

Por lo mismo no puede estimarse que, dada la expresión de suspensión que contiene la Disposición Adicional examinada, no pueda afectar al recurrente, ya que la suspensión de los sistemas de premios es de carácter temporal y en tanto en cuanto no exista disposición en contrario es por lo que los trabajadores que se jubilen mientras esté en vigor esa suspensión no podrán lucrar el derecho así configurado, sin que ello sea antijurídico sino una mera previsión legislativa que puede afectar sin duda a los trabajadores que se jubilan, ya que la dicción del precepto cuando señala que resultan inaplicables las condiciones reguladas por los convenios



colectivos que establecen premiso vinculados a los años de servicios, no está limitando tal situación a los trabajadores que continúen en activo sino que afecta a todos aquellos a quienes afecta el convenio, entre los que cabe entender incorporados a los que se jubilan conforme al convenio y cuya jubilación está asimismo regulada en él.

Por último, también ya hemos señalado que la Disposición Adicional sexta no deroga el art. 53.2 del Convenio Colectivo, sino que suspende su aplicación, no produciéndose ninguna desproporción respecto de otras situaciones a las que se refiere el recurrente "in fine" de su recurso, ya que son cuestiones y conceptos totalmente diferentes.

Por todo lo expuesto y razonado procede desestimar el Motivo y con él el recurso, confirmando íntegramente la sentencia de instancia por adecuarse a derecho.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Melchor, frente a la sentencia de fecha 9 de octubre del 2013, del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Sabadell, en los autos 572/2012, promovidos a su instancia frente a la Universitat Autònoma de Barcelona, confirmando íntegramente dicha sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.